

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE  
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado 134-0291-2017 del 26 de julio de 2017, la señora AMANDA GARCIA QUINTERO realiza sus descargos ante la Corporación, en la cual manifiesta que:

*“(…) vengo a informar que el pasado lunes 24 de julio, la señora Blanca Inés Vargas fue y quemo el rozado que yo había hecho. Ella esta sembrando maíz y frijol, ese predio es propiedad de mi familia como se evidencia en el mapa catastral y escritura del INCODER que adjunto, yo no pensaba quemar pero la señora Blanca está invadiendo mi terreno.- (…)”*

Funcionarios realizan visita al predio donde acaecen las presuntas afectaciones, el día 04 de agosto de 2017, generándose el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0279-2017 del 09 de agosto de 2017, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

*“(…)*

## **OBSERVACIONES:**

*En atención al oficio de correspondencia recibida con radicado 134-0291 del 26 de julio de 2017, se realizó visita técnica al predio de la afectación con el fin de verificar lo denunciado por la interesada.*

*La visita fue realizada por funcionarios de Cornare, y la señora Luz Amanda García, como parte interesada, toda vez que se contactó la señora Blanca Inés Vargas, pero manifestó no poder asistir, una vez en el sitio se pudo evidenciar lo siguiente:*

*En un terreno en el cual en días pasados se había realizado actividades de socola y preparación (apeo de maderas bastas), se llevó a cabo la quema de una parte del terreno, con el fin de establecer cultivos de maíz.*

*Según indica la señora Luz Amanda García, la quema fue realizada por la Señora Blanca Inés Vargas, con quien tiene disputas de tenencia de predios.*

*Se evidencia que entre las partes se presentan litigios por la propiedad, lo cual ya fueron interpuestos ante la Inspección de Policía municipal y la autoridad competente.*

*En campo se observó que la señora Luz Amanda García, aún no ha realizado la siembra de los 90 árboles nativos; es de anotar que aún se encuentra dentro del plazo que le otorgó la Corporación para realizar dicha siembra.*

#### **CONCLUSIONES:**

- *En el predio se llevó a cabo una quema con el fin de establecer cultivos de maíz, la cual fue realizada por la señora Blanca Inés Vargas.*
- *La Corporación Ambiental a través de la circular 0003, del 08 de enero de 2015, prohíbe las quemas a cielo abierto, y se les notifica a todas las entidades competentes.*
- *Entre las partes involucradas se perciben litigios por la tenencia de las propiedades los cuales son ajenos a la Autoridad ambiental.*

*(...)"*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0279-2017 del 09 de agosto de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de tala de rastrojos altos y bajos de bosque secundario

### **PRUEBAS**

- Oficio de Descargos con radicado N° 134-0291-2017 del 26 de julio de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0279-2017 del 09 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la señora BLANCA INES VARGAS identificada con cedula de ciudadanía N° 22.008.495, para que suspenda inmediatamente actividades de quema a cielo abierto y socola de maderas bastas para establecer cultivos de maíz, en el predio ubicado en el sector el Cambuche de la Vereda Altavista del Municipio de San Luis.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en la presente Resolución, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora BLANCA INES VARGAS identificada con cedula de ciudadanía N° 22.008.495, para que cumpla con las siguientes obligaciones en el término de 60 días:

1. **ABSTENERSE** inmediatamente de realizar las actividades de quema a cielo abierto y la socla de maderas bastas hasta tanto no cuente con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.
2. **SEMBRAR** en su predio 50 árboles nativos en el término de 60 días, con especies de importancia ecológica como cedros (*Cedrela odorata*), majaguas (*Rollinia* sp), caobas (*Swietenia macrophylla*) y enviar comunicado a Cornare con pruebas del cumplimiento de la obligación impuesta.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora BLANCA INES VARGAS, quien se puede ubicar en el teléfono: 3148703979.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.27970

Fecha: 10/082017

Proyectó: *Hernán Restrepo - Diana Pino*

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/) Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*